



Soledad, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación única:087583112001**20240008100**

Accionante: LEONARDO SANCHEZ LEMUS
Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.
Vinculados: RAFAEL TORRES DE LA HOZ y JUAN MUNERA QUIROZ

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de Primera Instancia, incoada por la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Antecedentes

El accionante funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo, entre otras, que:

“PRIMERO: Después de implorar, rogar, solicitar, accionar, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad Atlántico, mediante providencia de fecha agosto 16 del 2023, resolvió hábilmente solicitar que se aportara nuevo avalúo catastral y la reliquidación del crédito, pues bien, solicitud que se cumplió con fecha 26 de octubre del año 2023.

SEGUNDO: Con fechas noviembre 28 del 2023, Enero 17 del 2024, solicité al señor Juez Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad Atlántico, el impulso de la actuación, en el sentido que fijara fecha para audiencia de remate del inmueble, sin que el juzgado tutelado se pronunciara respecto a las peticiones insertas en el referido.

TERCERO: Lo anteriormente manifestado en el hecho que antecede puede evidenciarse, en los documentos que se anexan donde consta la presentación, día de presentación y fecha de recibo.

CUARTO: Que los términos para dar respuesta al memorialista de la referencia se encuentran en estado de mora injustificada, sin que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, le haya dado respuesta de fondo y congruente resolviendo las peticiones insertas en éste.

QUINTO: Que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad Atlántico no puede dejar en estado de indefinición las solicitudes que se realicen, como tampoco dejar en estado inerme, sin respuesta, sin solución, y por el contrario se ha dedicado a dilatar y a dilatar el fijar una fecha para audiencia de remate, que se le viene implorando desde hace muchos meses, violentado con



su actuar, el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, como también el derecho constitucional que se encuentra vulnerado, como es la falta de garantía para acceder a la administración de justicia (...).”

Derechos vulnerados y pretensiones

El accionante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso; y como consecuencia pretende, entre otras, que, se ordene “al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad Atlántico, proceda a resolver los memoriales de fecha 26 de octubre del 2023, 28 de noviembre el 2023, y 17 de enero de la anualidad, y proceda a darle impulso a la actuación judicial, en el término de (24) veinticuatro horas.”

Actuación Procesal

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del pasado 10 de abril de 2024 (ver archivo 005 del expediente), se dispuso la admisión de la acción de tutela y se concedió el término de 24 horas, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que el accionado, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, así como a los vinculados, señores RAFAEL TORRES DE LA HOZ y JUAN MUNERA QUIROZ, allegaran un informe escrito relacionado con los hechos que dieron origen al presente asunto.

En virtud de lo anterior, el aludido accionado, al momento de rendir el mismo, indicó que:

“(…) visto los fundamentos del accionante, este despacho procedió a verificar lo argumentado, emitiendo el respectivo auto que corre traslado al avalúo del inmueble, antes de fijar fecha de remate, dentro del radicado 2018-00845, el cual fue notificado mediante estado No. 30 del martes 16 de abril de 2024 (...)

Es así, como esta Agencia Judicial, puede demostrar que se han desplegado todas las acciones y medidas necesarias para lograr el avance del proceso acorde a la realidad jurídica, por lo que le solicitamos de esta manera valorar las probanzas aportadas al presente informe y tener en cuenta lo realizado por esta Célula Judicial, en pro de evitar vulnerar Derechos de las personas que se encuentran pendiente por este asunto.”

Ahora bien, dentro de la acción constitucional que hoy nos ocupa, tenemos como **prueba relevante allegada**, auto que data del 15 de abril de 2024, por medio del cual, el accionado corre traslado del avalúo presentado por el accionante dentro del proceso ejecutivo, conocido por ellos, bajo radicado n° 2018-00845; constancia del estado n° 30 que data del martes 16 de abril de 2024.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Este despacho es competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo establecido en los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En el presente caso, no se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa¹ teniendo en cuenta que quien promueve la presente acción de tutela es el señor LEONARDO SÁNCHEZ LEMUS, actuando en nombre propio, para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales ante el juez constitucional.

No obstante, advierte el Despacho que, dentro del proceso ejecutivo, conocido por el accionado, bajo radicado n° 2018-00845; el aquí accionante, actúa como apoderado judicial del señor RAFAEL TORRES DE LA HOZ; luego entonces, al interior del plenario, no reposa que éste, le hubiere otorgado **poder especial** al abogado LEONARDO SÁNCHEZ LEMUS, para promover la presente acción constitucional; de tal forma que, como el **accionante no logró acreditar el requisito de legitimación en la causa por activa, se declarará improcedente la presente acción de tutela.**

En virtud de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, en su art. 10, señala que, la acción de tutela puede ser promovida a nombre propio o a través de apoderado, tal como es el caso que hoy nos ocupa; y a continuación se transcribe la aludida norma:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma **o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos. (...)”
(Subrayado y negrillas por fuera de texto)

De lo anterior, podemos concluir que, si bien es cierto que, la legitimación por activa procede a través de apoderado judicial, no es menos cierto que la Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 2019, ha establecido unos requisitos para para que aquél pueda promover una acción de tutela:

¹ El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.



“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el **apoderamiento judicial en materia de tutela**, esta Corporación ha precisado que *i)* es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; *ii)* se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; *iii)* **debe ser un poder especial**; *iv)* **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial**; *v)* el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otra parte, se encuentra probado los requisitos de la legitimación en la causa por pasiva² e inmediatez, toda vez que el accionado, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, es el señalado de ser quien, presuntamente, le está vulnerando a la accionante, el aludido derecho fundamental; y como quiera que, la presente acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable y proporcional al hecho o acto que, a criterio de la accionante, generó la vulneración de sus derechos fundamentales, se encuentra probado el requisito de inmediatez, por cuanto, el último impulso procesal incoado al accionado, para que, se pronunciara sobre la solicitud de fijar fecha de audiencia de remate, data del pasado 17 de enero.

En cuanto al requisito de la subsidiariedad³ es preciso anotar que, se encuentra probado el mismo, por cuanto, esta acción constitucional procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la vulneración de alguno de sus derechos fundamentales o que existiendo tal medio, éste no sea idóneo o suficiente; luego entonces, se advierte desde ya, que en el tema que hoy nos ocupa, la cual es la mora judicial, tal requisito de subsidiariedad se encuentra cumplido. Empero, como ya se ha indicado en los párrafos precedente, **este Despacho se abstendrá de realizar un análisis de fondo del caso que hoy nos ocupa, por cuanto, el accionante no acreditó el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa.**

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor LEONARDO SÁNCHEZ LEMUS, en protección del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

² El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

³ El artículo 6°, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Carrera 20 No. 21-26 Piso 2 Edificio Palacio de Justicia.

Correo: J01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, vinculado y Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad